



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES EN MATERIAS DE SEGURIDAD DE AVIACION DE LA AVIACION CIVIL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente reglamento establece los procedimientos y sanciones para los infractores de las normas de seguridad en los aeropuertos y aeródromos del país, conforme a disposiciones de los tratados y convenios Internacionales ratificados por el Paraguay, Ley N° 1860/2002 (Código Aeronáutico), leyes, y reglamentos que dicte la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), conforme a las atribuciones que le confiere la Ley N° 73/90 y su modificatoria, la Ley N° 2199/2003, como asimismo lo descrito en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, programas y reglamentos de aplicación.

Artículo 2º: La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), aplicará la sanción que corresponda mediante Resolución Administrativa, previa investigación sumarial, con excepción a la cancelación definitiva de la concesión de la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional, que corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 3º: Serán objeto de sanciones, los actos de interferencia ilícitas y otros actos que atenten contra los aeropuertos, aeródromos, las infraestructuras e instalaciones que prestan servicios a la aviación civil, aeronaves, tripulación, pasajeros, personal en tierra y el público en general.

Artículo 4º: Las infracciones cometidas a las disposiciones del presente reglamentos que no constituyan hechos punibles, serán sancionados como faltas leves, graves y muy graves conforme al siguiente detalle:

1. Faltas leves:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas hasta 25 jornales.
- c) Inhabilitación temporal de las licencias y habilitaciones concedidas hasta por 30 días.

2. Faltas graves:

- a) Multas hasta 1000 jornales.
- b) Inhabilitación temporal de las licencias y habilitaciones concedidas hasta por 90 días.
- c) Suspensión temporal de las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados para la explotación de los servicios aéreos comerciales hasta por 90 días.

3. Faltas muy graves:

- a) Multas hasta 5.000 jornales.
- b) Inhabilitación temporal o definitiva de las licencias y habilitaciones concedidas.
- c) Suspensión temporal de las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados para la explotación de los servicios aéreos comerciales.
- d) cancelación o revocación de los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o de derechos emergentes de las certificaciones expedidas.

Artículo 5º: Las infracciones cometidas a las disposiciones del presente reglamentos serán sancionados bajo procedimientos administrativos según el tipo de faltas:

1. Las faltas leves serán sancionadas bajo procedimientos administrativos abreviados donde se requiere un dictamen de la Subdirección de Seguridad de la Aviación Civil y consistirá en los siguientes:



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

- a) Formulada la denuncia o reunidos los antecedentes de las supuestas faltas por funcionarios competente de la SAVSEC, a través de un informe, se deberá consignar la individualización del supuestos autor o autores, las faltas cometidas y la norma infringida;
 - b) La SAVSEC correrá vista al afectado de todos los antecedentes por el plazo de tres días para presentar su descargo;
 - c) La SAVSEC elevará sin más trámite el dictamen que corresponda al Presidente de la DINAC; y
 - d) La autoridad aeronáutica civil tendrá cinco días para dictar el acto administrativo correspondiente.
2. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas bajo procedimientos administrativos de competencia de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), a través de sus órganos específicos y consistirá en los siguientes:
- a) Formulada la denuncia o reunidos los antecedentes de las supuestas faltas por funcionarios competente de la SAVSEC, a través de un informe, se deberá consignar la individualización del supuestos autor o autores, las faltas cometidas y la norma infringida,
 - b) Si el infractor participa de las actuaciones, se levantará acta suscripta por el mismo y en caso de negarse a hacerlo, así lo hará constar el funcionario interviniente,
 - c) La DINAC correrá vista al afectado de todos los antecedentes por el plazo de diez días para presentar su descargo y ofrecer sus pruebas si lo tuviere,
 - d) Recibido el descargo pertinente, se abrirá un plazo de pruebas de quince días, prorrogables por igual término,
 - e) Si el afectado admite los cargos que le son imputados, la autoridad aeronáutica dictará sin más trámite la resolución que corresponda,
 - f) Vencido el plazo de prueba, el afectado podrá presentar su escrito de conclusión dentro del plazo perentorio de diez días, como asimismo, la autoridad aeronáutica civil tendrá diez días para dictar el acto administrativo correspondiente.

Artículo 6°: Podrá interponerse recursos de reconsideración o reposición contra la resolución administrativa dictada dentro del plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que la dictó, quien deberá pronunciarse sobre el mismo en el plazo de veinte días. La interposición de los recursos suspende el cumplimiento del acto recurrido.

Artículo 7°: Contra las resoluciones dictadas por la autoridad aeronáutica civil, procederá la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo perentorio de quince días.

Artículo 8°: Las Resoluciones Administrativas dictadas por la autoridad aeronáutica civil, que establecen sanciones pecuniarias, una vez firme y ejecutoriada deberán ser ejecutadas por la autoridad aeronáutica a través de sus órganos respectivos.

Artículo 9°: La autoridad aeronáutica civil conservará en un archivo especial los documentos y demás antecedentes que constituyan cada caso investigado, a cargo de la Asesoría Jurídica, con copia en el expediente personal del Área de Licencias y a la SAVSEC según corresponda.

Artículo 10°: Los plazos establecidos en la presente reglamentación se contarán por días hábiles.

Artículo 11°: De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° del Código Aeronáutico, las disposiciones de la presente reglamentación no se aplicarán a las aeronaves utilizadas en servicios militares, policiales y aduaneros, pero regirán para las mismas las normas referentes a circulación aérea, responsabilidad, búsqueda, asistencia y salvamento.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Artículo 12°: Los montos económicos de las multas establecidas en el presente reglamento, estarán sujetos a modificaciones a través de una disposición jurídica similar a la de su aprobación y/o mediante la elaboración de un nuevo reglamento.

Artículo 13°: Se podrán imponer sanciones o multas a quienes cometan infracciones que no encontrándose tipificadas en este Reglamento, demuestren el incumplimiento de disposiciones del Código Aeronáutico, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad Aeronáutica Civil en el ámbito de su competencia.

TITULO II FALTAS

Artículo 14°: Son faltas leves:

1. Transitar o permanecer en áreas estériles o restringidas de un aeropuerto dentro del territorio nacional, sin portar visiblemente una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria, habiéndose otorgado previamente una identificación por la Autoridad Aeronáutica.
2. Utilizar una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria para fines no relacionados con el trabajo que fue solicitada.
3. Utilizar una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria fuera de las jornadas de trabajo para fines personales.
4. Pérdida o Extravío de una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria vigente.
5. No hacer devolución de una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria por cambio de empresa, cambio de zona y/o renovación.
6. Portar una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria vencida.
7. Ingresar, transitar o permanecer en la zona restringida de un aeropuerto, portando una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria que no corresponda a las áreas o zonas específicamente autorizadas en la tarjeta (números o colores).
8. Interferir en la labor del personal AVSEC ocasionando obstáculos menores en la aplicación de los procedimientos, ejemplo: maltrato verbal, resistencia a los controles, intervención no autorizada en dispositivos de seguridad, entre otras.
9. Transgredir las responsabilidades declaradas en los programas de seguridad y/o plan de contingencias aprobados por la Autoridad Aeronáutica, pero que ésta falta no vulnera la seguridad de la aviación civil debido a las medidas de corrección aplicadas.
10. Ejecutar actividades de seguridad privada con una certificación de parte de la Autoridad Aeronáutica vencida.
11. Ejecutar actividades de Instrucción AVSEC con una certificación de parte de la Autoridad Aeronáutica vencida.
12. Realizar prestaciones como Centro de Instrucción AVSEC con una certificación de la Autoridad Aeronáutica vencida.
13. Realizar prestaciones como agente acreditado y/o expedidor de carga con una certificación de la Autoridad Aeronáutica vencida.



Artículo 15°: Son faltas graves:

1. Reiteración o reincidencia de faltas leves.
2. Facilitar la Tarjeta de Identificación Aeroportuaria a otra persona para su ingreso a la zona restringida de un aeropuerto.
3. Ingresar, transitar o permanecer con una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria perteneciente a otra persona para su ingreso a la zona restringida de un aeropuerto.
4. Transitar o permanecer en áreas estériles o restringidas de un aeropuerto dentro sin una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria.
5. Ingresar, transitar o permanecer en la zona restringida de un aeropuerto portando una credencial distinta a la establecida por el Reglamento de Seguridad de Aviación.
6. Permitir el acceso a personas a las zonas restringidas de un aeropuerto sin contar con la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
7. Interferir en la labor del personal AVSEC ocasionando obstáculos graves en la aplicación de los procedimientos, ejemplo: incitar al incumplimiento de medidas de seguridad, provocar retraso en la aplicación de procedimientos por no proveer información oportuna, entre otras.
8. No brindar las facilidades que correspondan a los inspectores de la Autoridad Aeronáutica en el ejercicio de sus funciones de vigilancia de la seguridad de aviación a través de auditorías, inspección, supervisión y controles.
9. Instalar y/o operar equipos de seguridad sin la debida certificación de la Autoridad Aeronáutica.
10. Entregar o pretender entregar mercancía peligrosa no declarada o declarada falsamente para su transporte aéreo.
11. Recibir o aceptar carga o correo sin aplicar los controles de seguridad establecidos en los programas de seguridad.
12. Infringir las responsabilidades declaradas en los programas de seguridad y/o planes de contingencias aprobados por la Autoridad Aeronáutica, y que vulnera gravemente los procedimientos de seguridad de la aviación.
13. Negarse a someterse a los controles de seguridad establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
14. Ejecutar actividades de seguridad privada sin contar con una certificación de parte de la Autoridad Aeronáutica que acredite su función.
15. Ejecutar actividades de Instrucción AVSEC sin contar con una certificación de parte de la Autoridad Aeronáutica que acredite su función.
16. Realizar prestaciones como Centro de Instrucción AVSEC sin contar con una certificación de parte de la Autoridad Aeronáutica.
17. Realizar prestaciones como empresa de servicios de seguridad privada sin contar con un autorización y directiva de seguridad aprobada por la Autoridad Aeronáutica.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

18. Realizar prestaciones como proveedores de servicios aeroportuarios sin contar con un programa de seguridad y plan de contingencia aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
19. Realizar prestaciones como explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial sin contar con un programa de seguridad y plan de contingencia aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
20. Contratar y mantener prestaciones de empresas proveedoras de servicios aeroportuarios, o agentes acreditados de carga o expedidores reconocidos de carga y correo sin contar con su programa de seguridad y plan de contingencia aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
21. Contratar y/o mantener servicios de seguridad privada sin las correspondientes certificaciones y autorizaciones de la Autoridad Aeronáutica.
22. Emplear personal de seguridad privada sin que tenga la capacitación y certificación correspondiente de la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 16°: Son faltas muy graves:

1. Reiteración o reincidencia de faltas graves.
2. Portar una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria adulterada.
3. Permitir que se transporten o se introduzcan, por cualquier medio, a bordo de las aeronaves al servicio de la aviación civil, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosos que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita y cuyo transporte o tenencia no estén autorizados.
4. No informar a la Autoridad Aeronáutica sobre cualquier acto de interferencia ilícita que haya ocurrido o del que haya tenido conocimiento.
5. Transportar pasajeros sin los documentos de viaje requeridos.
6. Ejercer coacción o amenazar a un funcionario AVSEC o Inspector AVSEC de la Autoridad Aeronáutica en el cumplimiento de su función.
7. Infringir las responsabilidades declaradas en el Programa Nacional de Seguridad de Aviación.

T I T U L O III CONSIDERACIONES

Artículo 17°: El Subdirector de Seguridad de Aviación y el Presidente de la DINAC para la determinación de las sanciones tendrán en consideración lo siguiente:

1. Naturaleza y gravedad de la acción u omisión;
2. Los medios empleados;
3. La premeditación, intencionalidad y/o negligencia en la comisión de la infracción;
4. Las circunstancias en que se produjo;
5. La experiencia, instrucción y calificación técnica o profesional;
6. Cometer una infracción para ejecutar u ocultar otra;
7. Obrar en complicidad con otro;
8. Ejecutar la infracción aprovechándose de una situación de emergencia;



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

9. No evitar o neutralizar las consecuencias de la infracción o no tomar medidas necesarias para evitar su repetición;
10. La repetición o reincidencia. Se considera reincidente a la persona que dentro de los tres años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción hubiese sido sancionada por otra infracción similar;
11. Indisciplina o impericia del infractor.

Artículo 18°: El Subdirector de Seguridad de Aviación y el Presidente de la DINAC para la determinación de las sanciones tendrán en consideración las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad:

1. Que el infractor comunique voluntaria y formalmente a la Autoridad Aeronáutica las infracciones incurridas, antes que la Autoridad las haya advertido;
2. Que la infracción no arroje indicios que cuestionen la capacidad técnica del infractor, o que no implique riesgo para la seguridad aérea o de perjuicios para terceros;
3. Que el infractor demuestre haber tomado o iniciado las acciones correctivas y preventivas necesarias y que haya reconocido la infracción en el proceso administrativo sancionador;
4. Que el infractor haya sido inducido a error por la administración, por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal;
5. La buena conducta anterior del infractor.

Artículo 19°: El Subdirector de Seguridad de Aviación y el Presidente de la DINAC para la determinación de las sanciones tendrán en consideración las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad:

1. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
2. Obrar con complicidad con otro.
3. Ejecutar el hecho aprovechando una situación de emergencia.
4. No proceder a evitar o neutralizar las consecuencias de la infracción o no tomar medidas necesarias para evitar su repetición, cuando estas procedan.
5. Reincidir en la comisión de infracciones. La reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve, generará que los incumplimientos subsiguientes sean considerados como una falta de carácter grave, en igual sentido, la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave, generará que los incumplimientos subsiguientes sean considerados como una falta de carácter muy grave.

T I T U L O III ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 20°: La sanción aplicada por pérdida o extravío de una Tarjeta de Identificación Aeroportuaria no excluye del pago de la impresión de una nueva identificación aeroportuaria en el caso que se requiera.

Artículo 21°: El Subdirector de Seguridad de Aviación evaluará todas aquellas circunstancias que sea causal de sanciones y faltas que no estén descritas en este reglamento y presentará al Presidente de la DINAC las modificaciones para su análisis y aprobación si corresponde.